

Oficio No. CRE/454/2017.

Guadalajara, Jalisco, a 09 de mayo del 2017.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al recurso de revisión 202/2017, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

Atentamente

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
COMISIONADO PONENTE**



**LIC. JAZMÍN ELIZABETH LÓPEZ MONTES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

HKGR  
c.c.p. Expediente.

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**202/2017**

Nombre del sujeto obligado

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado entregó estadísticas distintas a las solicitadas.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado emitió informe de Ley argumentando que entregó la información tal como es generada.*



**RESOLUCIÓN**

*Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.*

*Se ordena archivar el expediente del presente asunto.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
202/2017

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física Art.  
21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo  
de 2017 dos mil diecisiete.-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el recurso de revisión número 202/2017,  
interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALÍA  
GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 19 diecinueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, el promovente  
presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de  
Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE JALISCO, generándose el número de folio 00224417, a través de la cual solicitó  
la siguiente información:

*"Solicito una base de datos que contenga los delitos del fuero común ocurridos en el  
Estado de Jalisco desde 2014 hasta el último corte que se tenga del año 2016. La base  
de datos deberá contener la siguiente información: tipo de delito, fecha del delito, hora del  
delito, características de ejecución del delito (con violencia o sin violencia), nombre de la  
colonia y nombre del municipio al que pertenece la colonia. La base no deberá contener  
características personales de las víctimas involucradas."*

2. Tras los trámites internos la **Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de  
la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de  
expediente LTAIPJ/FG/174/2017, y mediante oficio FG/UT/848/2017 de fecha 30  
treinta de enero del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta la cual fue en sentido,  
**AFIRMATIVA.**

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de febrero del 2017 dos mil diecisiete, y se tuvo por recepcionado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 siete de febrero del 2017 dos mil diecisiete, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"La base de datos no contiene la fecha completa de apertura de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en las colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Únicamente presenta la información por año y mes. Por tal motivo, solicito que la base incluya la fecha completa (día, mes, año). De no tener la fecha completa, se solicita la información con el mayor grado de desagregación posible. Igualmente, solicito que la colonia de ocurrencia y el tipo de delito se separen en columnas distintas, ya que el formato actual dificulta el análisis y lectura de la información. Por ultimo, hago de su conocimiento que [http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm) no funciona, razón por la que estoy solicitando la información por este medio"*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 202/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 13 trece de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad

con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/149/2017, el día 15 quince de febrero del 2017 dos mil diecisiete, mediante correo electrónico; y mediante la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| solicitud de folio infomex 03374616                                     |                 |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 31/enero/2017   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 01/febrero/2017 |
| Concluye término para interposición:                                    | 21/febrero/2017 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 02/febrero/2017 |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de manera incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por exhibidas las documentales presentadas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **INFUNDADO**; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presentó recurso de revisión, agraviándose por la entrega incompleta de la información solicitada, exponiendo que la base de datos no contiene

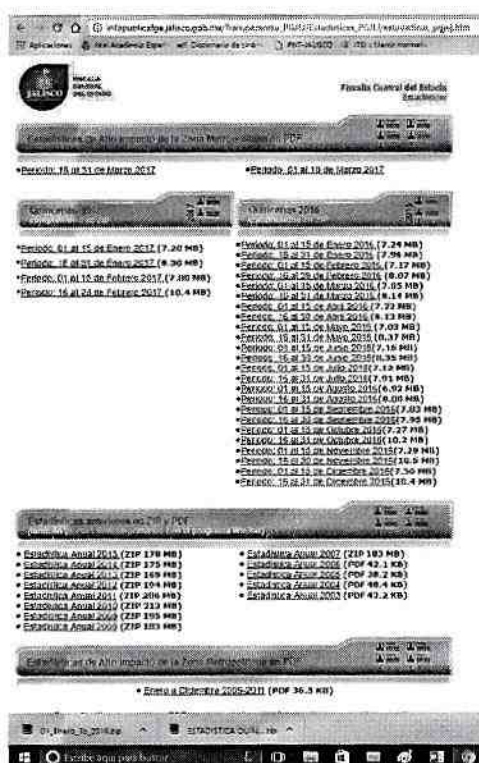
la fecha completa de apertura de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en las colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara. Únicamente presenta la información por año y mes. Por tal motivo, solicito que la base incluya la fecha completa (día, mes, año). De no tener la fecha completa, se solicita la información con el mayor grado de desagregación posible. Igualmente, solicito que la colonia de ocurrencia y el tipo de delito se separen en columnas distintas, ya que el formato actual dificulta el análisis y lectura de la información. Por último, hago de su conocimiento que el sitio [http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicafge.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm) no funciona, razón por la que estoy solicitando la información por este medio"

Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que emitiera informe de contestación a los agravios expuestos, remitiendo así, el día 28 veintiocho de febrero del presente año, oficio FG/UT/1575/2017, signado por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite informe argumentando entre otras cosas, que no es posible proporcionar información con la que no se cuenta y de la cual no tiene obligación de procesar, calcular o presentar en forma distinta, así mismo, expone que el sitio web está se encuentra funcionando correctamente.

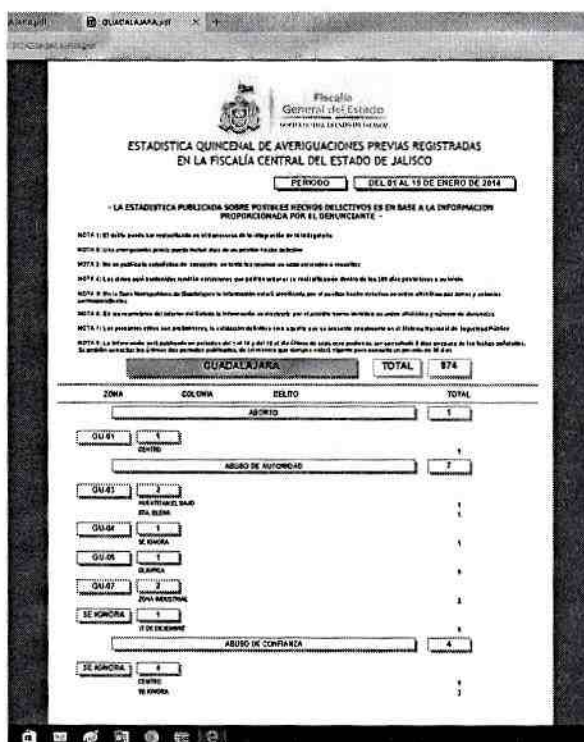
Ahora bien, del análisis y estudio de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente solicitó datos estadísticos de los delitos cometidos en 2014 hasta el último corte que se tenga del año 2016, como lo son:

- tipo de delito,
- fecha del delito,
- hora del delito,
- características de ejecución del delito (con violencia o sin violencia),
- nombre de la colonia y
- nombre del municipio al que pertenece la colonia.

A lo que el sujeto obligado, hizo entrega de un enlace en que se encontraba la información solicitada, misma que se muestra a continuación:



En la imagen que antecede, se muestran hipervínculos que arrojan estadísticas, como fecha, los tipos de delitos, cantidad de delitos por colonia y cantidad total por municipio, las cuales se muestran en el siguiente ejemplo:



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Por lo que este órgano considera que los agravios vertidos por la parte recurrente, son una ampliación a su solicitud, ya que diverso a lo solicitado, se duele de la falta de "fecha completa de apertura de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en las colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara", por otro lado, su solicitud en el agravio respecto a la forma, "la colonia de ocurrencia y el tipo de delito se separen en columnas distintas" resulta infundado, conforme a lo establecido en el numeral 87.3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**"Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Por lo que no hay deber para los sujetos obligados de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta a como se encuentre y al no encontrarse precepto que lo obligue a generarla como lo solicita la parte recurrente, criterio que se aplica igualmente a su solicitud, en lo relativo a la "hora del delito", por lo que se determina CONFIRMAR la respuesta dada a su solicitud, dado que se advierte que si otorgó el acceso completo a los datos estadísticos generados por el sujeto obligado.

Así mismo, resulta infundado su agravio con respecto al mal funcionamiento de la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado para consultar la información solicitada, ya que esta Ponencia Instructora, verificó su correcto funcionamiento al ingresar a su consulta.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S**

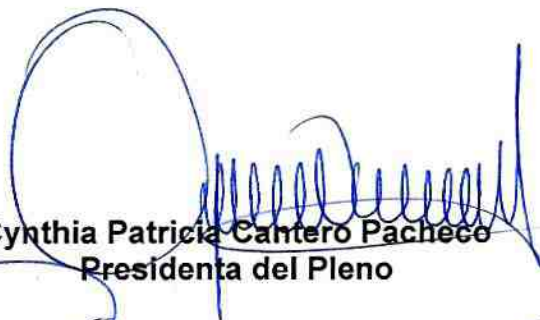
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta dada a la solicitud por el sujeto obligado FICALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**TERCERO.-** Se ordena archivar el presente asunto.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

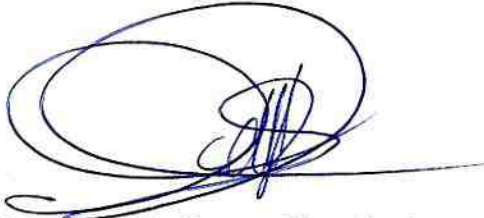
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



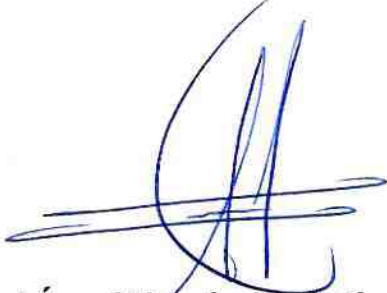
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



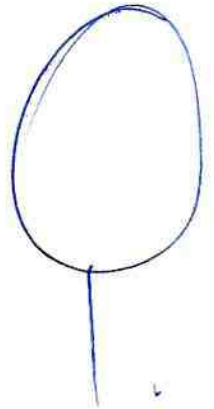
Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez

**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 202/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG

A large, handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop and a vertical line extending downwards.